

---

---

## PRIMERA PARTE.

De los comerciantes y de las personas  
auxiliares del Comercio.

---

### SECCION I.

De los comerciantes, sus obligaciones, etc.

### CAPÍTULO I.

DE LOS COMERCIANTES EN GENERAL Y DE LOS ACTOS  
DE COMERCIO.

Con este capítulo damos realmente principio á nuestro estudio, y en este concepto, conviene reproducir aquí la definición del Derecho Mercantil que se encuentra en algunos Tratados. Bajo esta denominación se comprende, según Eixalá,<sup>1</sup> el conjunto de disposiciones legales que regulan los actos de comercio y dirimen las contestaciones que de los mismos se originan.

Debe notarse que en esta definición se señala como la nota característica del Derecho Mercantil, la naturaleza de los actos que se ejecutan, y no la persona de los comerciantes, porque, según veremos más adelante, aun los que no se ejercitan habitualmente en negocios de comercio, pueden verse obligados por los preceptos del Código Mercantil.

Ya dijimos en el capítulo preliminar que todo derecho necesita un sujeto en quien resida, ó sea una persona, y esto nos impone el deber de explicar aquí lo que en Derecho se entiende por esta palabra.

<sup>1</sup> Instituciones de Derecho Mercantil de España, por D. Ramón Martí de Eixalá, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

BIBLIOTECA FAC. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, U. A. B. C.

Llámanse persona todo individuo de la especie humana que es susceptible de tener derechos y contraer obligaciones.

Por extensión se llaman también personas las corporaciones ó entidades jurídicas á quienes la ley atribuye este carácter, y las cuales reciben de ordinario la denominación de personas morales. A este número pertenecen las sociedades de comercio, como veremos en el lugar oportuno.

Todo individuo es persona jurídica en cuanto la naturaleza y la ley le conceden derechos y le imponen obligaciones; pero como no todos son igualmente capaces de ejercitar los unos y de comprender la necesidad de cumplir las otras, en Derecho las personas se dividen en dos clases: personas *sui juris*, y personas *alieni juris*; esto es, unas que tienen libertad completa para disponer de sus cosas y obligarse en los términos que les convenga, y otras que no pueden hacerlo sino por medio de otras personas á cuya autoridad están sujetas.

Esta incapacidad, aunque sólo relativa, procede de tres causas: primera, la falta de edad en los menores de veintiún años; segunda, la falta de conocimiento en los locos, desmemoriados, etc.; y tercera, el respeto á los vínculos de familia en la mujer casada.

Conocidas estas incapacidades, veamos cómo ha procedido respecto de ellas el Derecho Mercantil.

Pero antes diremos que á las cualidades de racionalidad y libertad que constituyen la persona jurídica, según el Derecho Civil, hay que agregar otra, según el Derecho Mercantil, y es la de ejercer el comercio ó haber ejecutado uno de los actos que la ley reputa como comerciales.

El Código vigente, en su artículo tercero, dice expresamente que se reputan en Derecho comerciantes:

Primero, las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

Segundo, las sociedades constituidas con arreglo á las leyes mercantiles.

Tercero, las sociedades extranjeras ó las agencias ó sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan el comercio.

A estos tres miembros de la división, nos hemos permitido añadir uno más, y es el de las personas que accidentalmente ejecutan una operación de comercio, las cuales, aunque no sean propiamente comerciantes, se consideran como tales respecto de aquella operación. A ellas se refiere el art. 4.<sup>o</sup> del Código, según el cual los labradores ó fabricantes, y en general todos los que tienen plantados almacén ó tienda en alguna población, para el expendio de los frutos de su finca ó de los productos ya elabora-

dos de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierna á sus almacenes ó tiendas.

La división que acabamos de establecer merece que nos detengamos á explicar cada uno de sus miembros.

Se dice en el primero de ellos que para ser tenido como comerciante se necesita, además de la capacidad legal para ejercer el comercio, hacer de él una ocupación habitual.

Conforme á este precepto, dos son los puntos que debemos examinar en este lugar: primero, quiénes tienen capacidad para ejercer el comercio; y segundo, qué debe entenderse por ocupación habitual.

En cuanto al primer punto, procediendo por eliminación, debemos decir que pueden ejercer el comercio todos aquellos á quien no se prohíbe y que la falta de capacidad puede ser absoluta ó relativa, esto es, referirse á personas que en ningún caso ni bajo ninguna forma pueden ser comerciantes ó bien á aquellas que pueden serlo pero con ciertas condiciones.

Está prohibido ejercer el comercio de una manera absoluta:

I. A los corredores.

II. A los quebrados que no hayan sido rehabilitados.

III. A los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.<sup>1</sup>

Esto no quiere decir que las personas mencionadas, si en contravención á los preceptos de la ley, ejecutaren operaciones de comercio, queden libres de las obligaciones contraídas, sino que, por el contrario, quedando obligadas, no podrán considerarse con derecho á los privilegios que el Código concede á los comerciantes y que son propios de la ley mercantil, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir según los casos y circunstancias.

En cuanto á las personas que no se hallan comprendidas en estas tres excepciones, el Código ha declarado de una manera general que todos los que son libres para contratar y obligarse, según las leyes comunes tienen libertad para dedicarse á la profesión del comercio.

Respecto de los extranjeros, debe advertirse que en alguna época se les prohibió el comercio por menor, pero que en la actualidad disfrutan de la misma libertad que los nacionales, sin más limitaciones que las que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, quedando sujetos á las disposiciones del

<sup>1</sup> Art. 12 del Código de Comercio.

Código de Comercio mexicano y á las demás leyes de la República.<sup>1</sup>

En cuanto á las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, debe decirse lo mismo, por lo relativo á la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la nación.<sup>2</sup>

Una vez sancionada por los preceptos que hemos citado, la libertad de todos los habitantes de la República para dedicarse al comercio, conviene añadir á lo que se ha dicho, algunas consideraciones relativas á las personas que disfrutaban de la misma libertad, pero con ciertas restricciones, por no tener una capacidad completa conforme al Derecho Civil: tales son los locos ó desmemoriados, los menores de edad y las mujeres casadas.

Por lo que hace á los primeros, poco hay que decir acerca de ellos. Si llegare el caso de que un comerciante perdiera la razón y fuese declarado en interdicción legal, la persona encargada de su tutela ó curaduría pondría término á sus negocios ó seguiría en ellos, con las restricciones que el Juzgado le impusiese. Este caso, por su naturaleza misma, esto es, por tratarse de una tutela ó curaduría, caería bajo el imperio del Derecho Civil, sin perjuicio de la aplicación de las leyes mercantiles á los actos de esta naturaleza ejecutados por el tutor ó curador.<sup>3</sup>

En cuanto á los menores de edad, la ley mercantil les concede libertad para ejercer el comercio, siempre que sean mayores de diez y ocho años, hayan sido emancipados, habilitados de edad ó autorizados competentemente por las personas bajo cuya patria potestad ó bajo cuya guarda estén. Los términos en que está redactado el artículo del Código que acabamos de citar, dan lugar á estas tres cuestiones: primera, si basta la simple emancipación

<sup>1</sup> Arts. 13 y 14 C. C.—La antigua legislación que rigió en México durante la legislación española, quedó sin vigor por las leyes de 7 de Octubre de 1823, de 18 de Agosto de 1824 y 12 de Enero de 1828. El decreto de 23 de Septiembre de 1843 prohibió á los extranjeros el comercio al menudeo, con ciertas excepciones; pero fué derogado posteriormente, habiendo quedado, no obstante, los extranjeros obligados á proveerse de cartas de seguridad, que expedía el Ministerio de Fomento y se renovaban cada año. Hoy nada de esto es necesario.

<sup>2</sup> Art. 15.

<sup>3</sup> El caso de un menor cuyo padre ó cuya madre comerciantes hayan muerto, está previsto en el art. 513 del Código Civil del Distrito Federal, y creemos que por analogía debería aplicarse á los casos de interdicción legal. En el Tratado de Derecho Mercantil de Lyon-Caen y Renault se habla *in extenso* de la incapacidad de las personas sujetas á interdicción legal, para ejercer el comercio. (Parte 1ª, cap. 2º, núm. 218).

en el mayor de diez y ocho años, ó se necesita, además, una autorización expresa; segunda, en qué forma debe concederse ésta; y tercera, si una vez concedida puede revocarse. La primera cuestión se nos ha presentado ya en la práctica y la dificultad de resolverla procede de que la emancipación que, según el Derecho Civil, es efecto tan sólo del matrimonio del hijo, sin tener en cuenta su aptitud para manejar sus intereses, tiene ciertas limitaciones que parecen incompatibles con la libertad que exigen las operaciones mercantiles. Según los tratadistas franceses, el requisito de la autorización es independiente de la emancipación y debe exigirse además de ella. Lo mismo puede decirse de la jurisprudencia italiana.<sup>1</sup>

Además de estas circunstancias, el Código español y el mexicano de 1854, exigían que el menor tuviese peculio propio, circunstancia que se ha suprimido en el Código vigente, sin duda por tenerla como supuesta, y por otra parte, difícil de averiguar antes de que tengan principio las operaciones mercantiles.<sup>2</sup>

Antiguamente se discutía acerca de si la autorización de los padres ó tutores podía ser tácita ó expresa, y también si era posible darla, no general para ejercer el comercio sin distinción, sino limitada á una clase determinada de comercio.

Respecto de lo primero, ya no puede caber duda, supuesto que el Código ordena en su art. 21, frac. 8ª, que la habilitación de edad, la licencia y la emancipación del menor, otorgadas para que sea comerciante, se inscriban en el registro de comercio, con lo cual se consigue su publicidad, cuya falta impedía que se tuviese por bastante la autorización tácita, según la opinión de algunos tratadistas.

Por lo demás, supuesto que la ley nada dice acerca de la forma en que ha de hacerse constar la autorización, parece que debe admitirse por bastante cualquiera forma que constituya una prueba

<sup>1</sup> Así lo enseñan Rogron, Códigos explicados coment. al art. 2º del Código de Comercio francés; Dalloz, Enciclopedia, art. *Comerçant*, núm. 130, tomo 8, pág. 512; Lyon-Caen y Renault, Tratado de Derecho Mercantil, cap. 2º, núm. 4, párr. 219; Pradier Fodéré, Compendio de Derecho Mercantil, 1ª parte, cap. 2º, pág. 30; Delvincourt, Instituciones de Derecho Mercantil Francés, tomo 2º, pág. 4 y César Vivante, Derecho Mercantil. Debemos, no obstante, advertir que el Sr. Pallares, después de un detenido análisis del art. 6º, cuya redacción encuentra defectuosa, opina que basta uno solo de los tres requisitos, la emancipación, la autorización ó la habilitación. Derecho Mercantil Mexicano, tomo 1º pág. 823

<sup>2</sup> Si el menor que ejerce el comercio ha de estar emancipado, dicen los autores de la Enciclopedia Española de Derecho y Administración, ya es una persona *sui juris*, y por lo tanto, no puede tener peculio, porque éste sólo lo tienen los hijos de familia, y él dejó de serlo, antes de ser comerciante. Las palabras que *tenga peculio propio*, jurídicamente hablando no tienen sentido.

auténtica del hecho.<sup>1</sup> Finalmente, tenemos que decir que la ley tampoco ha resuelto nada acerca de si puede revocarse la autorización concedida á un menor para ejercer el comercio, por sus padres ó tutores.

En la Jurisprudencia francesa es discutible esta cuestión, y algunos autores se inclinan á la negativa, la cual en nuestro concepto, no es dudosa según nuestro Código, por dos razones: primera, porque con arreglo al Derecho Civil mexicano, la emancipación es irrevocable, y no acontece lo mismo en el Derecho Civil francés,<sup>2</sup> motivo por el cual algunos autores opinan en favor de la revocabilidad; y segunda, porque si el Código hubiera querido hacerla revocable, habría determinado los efectos de esta revocación, como lo hizo tratándose de la autorización concedida por el marido á la mujer casada, en su art. 10, como veremos después.<sup>3</sup>

Un caso puede presentarse con harta frecuencia, acerca del cual conviene decir algo. Nos referimos á la muerte de un socio que deja hijos menores de edad, cuando en la escritura constitutiva de la sociedad, se pactó que ésta continuaría con los herederos del socio muerto. En este caso ¿necesitará el menor que se le autorice para continuar en la sociedad? Esta cuestión ha sido ampliamente tratada por los jurisconsultos franceses, y la jurisprudencia parece haberse decidido por la negativa.<sup>4</sup>

Refiriéndonos ahora á la mujer casada, que según hemos dicho tiene una incapacidad que pudiéramos llamar relativa, para ejercer el comercio, debemos decir que siendo el marido el jefe de la sociedad conyugal, según el Derecho Civil, la mujer no puede, por regla general, administrar ni enajenar sus bienes, ni comparecer en juicio sin el consentimiento de su marido ó de la autoridad judicial, en ciertos casos.

Este principio general sufre en el Derecho Mercantil algunas excepciones, y para exponerlas con la debida claridad, debemos colocarnos en dos situaciones diferentes; cuando el matrimonio se ha verificado bajo el régimen de separación de bienes y cuando se rige por los preceptos relativos á la sociedad legal.

En el primer caso, creemos, aunque el Código no lo dice ex-

<sup>1</sup> Véase á Pradier Fodéré, pág. 31.

<sup>2</sup> Arts. 594 del Código Civil del Distrito Federal, y 484 y 485 del Código Civil francés.

<sup>3</sup> El Sr. Pallares habla también de la que él llama emancipación parcial y su Doctrina es interesante. Obra citada, pág. 826, pár. 302.

<sup>4</sup> Puede verse á Troplong, Comentario al art. 1868 del Código Mercantil, núm. 954; Laurent, Principios del Derecho Civil francés, cap. V, § IV, núm. 380, y á Lyon Decan, que establece algunas diferencias interesantes en cuanto á las consecuencias de que la sociedad continúe.

presamente, que la mujer ejercerá válidamente el comercio, si así se ha estipulado en las capitulaciones matrimoniales, las cuales deberán inscribirse en el registro de comercio según la frac. X del art. 21 del Código.

La mujer casada bajo el régimen de la sociedad legal, puede ejercer el comercio con separación de su marido, mas para ello necesita, según el art. 8º del Código de Comercio vigente, ser mayor de diez y ocho años y obtener la autorización expresa de su marido, dada en escritura pública.<sup>1</sup>

En virtud de esta clara y terminante disposición, han cesado las dudas que antes había sobre si bastaba el simple consentimiento, y sobre si la autorización podía ser general ó sólo para ciertos actos. En nuestro concepto una autorización especial concedida á la mujer casada por su marido, para un acto determinado de comercio, no puede dar á ésta el carácter de comerciante sino con relación á aquel acto.

El Código exceptúa de la necesidad de tal autorización, á la mujer, en los casos de separación, ausencia ó privación de los derechos civiles del marido, cuando así se haya declarado conforme á la ley; mas no dice si en estos casos basta una autorización general expresa del Juez ó si se necesita la declaración que en cada caso especial conceda la autoridad judicial competente.

Podría dudarse si en la autorización general que se concede á la mujer para ejercer el comercio se comprende la de comparecer en juicio demandando ó respondiendo, mas hoy tal duda no puede existir, supuesta la declaración expresa del art. 9º del Código, que dice que la mujer casada autorizada legalmente por su marido para ejercer el comercio, puede comparecer en juicio sin la licencia marital.

Otro de los requisitos que según la Jurisprudencia se necesitan para que la mujer casada se tenga como comerciante, es que ejerza el comercio en su nombre propio, con total separación de su marido, si éste también es comerciante. En caso contrario, cuando la mujer concurre á las operaciones mercantiles de su marido, comprando, vendiendo, suscribiendo documentos, etc., se la considera como mandataria de su marido, y sólo obligará los bienes de la negociación, si estuviere formalmente autorizada, según opina Dalloz.

<sup>1</sup> En el Estado de Veracruz hay la particularidad de que teniendo el carácter de dotales, según el art. 1967 del Código Civil del Estado, todos los bienes que la mujer aporta al matrimonio, ó adquiera durante él, es muy difícil que tenga bienes propios para ejercer el comercio, porque los dotales, á cuya clase pertenecerán todos los que trajo cuando vivía bajo el régimen de la sociedad legal, no pueden obligarse sino con ciertas condiciones.

La necesidad de la autorización del marido es tan esencial, que el Código declara en su art. 11 que la mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesita de la autorización del marido para continuarlo. Hay, sin embargo, una diferencia entre ésta y la que se concede después de verificado el matrimonio, y es que la primera se presume concedida siempre que el marido no declare su voluntad de no permitir que su mujer siga comerciando, y publique tal declaración, al paso que cuando se trata de una mujer ya casada, la autorización debe ser expresa.

Se dudaba anteriormente si la autorización concedida por el marido era ó no revocable. Esta duda ha cesado en vista de lo dispuesto en el art. 10 del Código, que permite al marido revocar la autorización que para ser comerciante haya otorgado á su mujer; pero ordenando que tal revocación no producirá efecto contra tercero, sino después de noventa días de publicada en un lugar visible del establecimiento mercantil de la mujer, y en alguno de los periódicos de la localidad donde reside, ó de la más inmediata, si en ésta no lo hubiere.

Después de haber hablado de los requisitos exigidos por la ley para permitir el ejercicio del comercio á ciertas personas que no son *sui juris*, conforme al Derecho Civil, debemos añadir algo más acerca de los efectos que producen las obligaciones por ellas contraídas y del valor ó ineficacia de las que contrajeran sin los requisitos legales.

Por lo que hace al primer punto, podemos decir, de una manera general, que los bienes del incapacitado en el caso de interdicción legal, quedan obligados, si su guardador ha procedido dentro de los límites que la autoridad judicial le haya señalado, sin perjuicio de la responsabilidad en que la persona bajo cuya guarda se encuentra pueda haber incurrido.

El menor autorizado obliga igualmente sus propios bienes, y en cuanto á la mujer casada, el art. 9.º del Código le permite hipotecar sus bienes raíces para seguridad de las obligaciones mercantiles que contraiga; pero agrega que no podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal, á no ser que en la escritura de autorización para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad expresa para ello.

Finalmente, por lo que mira al valor ó ineficacia de los actos mercantiles ejecutados por las personas que tienen una incapacidad relativa para ejercer el comercio, debemos decir que, en términos generales, conforme á los principios del Derecho Civil, no serán nulos sino rescindibles, esto es, que la nulidad no podrá ser invocada sino por la persona incapaz ó sus herederos y no por

quien ha contratado con ella, pudiendo, además, ser ratificados expresa ó tácitamente cuando ha cesado la causa de la incapacidad, es decir, cuando el menor ha llegado á la mayor edad ó la mujer casada ha obtenido una autorización que antes no tenía, y en ella se han comprendido los actos de comercio anteriormente ejecutados.

Dijimos al comenzar este capítulo, que nuestro Código, además de exigir la capacidad legal en las personas que se dedican al comercio, para tenerlas como comerciantes, ha añadido esta otra circunstancia: que hagan del comercio su ocupación ordinaria. Tales palabras equivalen á estas otras que usaba el Código de 1854: que tengan por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil.

Unas y otras expresan la misma idea y ambas exigen alguna explicación.

A primera vista pudiera creerse que para que una persona se tenga como comerciante, se necesita que haya ejercido una serie de actos que constituyan el hábito ó la costumbre de comerciar; pero esto no es exacto, porque basta un solo acto cuando demuestra con toda claridad la intención del que lo ejecuta de dedicarse á las especulaciones mercantiles. Tal sucedería con el hecho de inscribirse en el registro de comercio cuando la matrícula era exigida como requisito indispensable para ejercerlo, y tal sucede en la actualidad con el de publicar una persona, por medio de circulares, la calidad de comerciante, en cumplimiento de la obligación que le impone el art. 17 del Código de Comercio.

La dificultad sólo podría existir hoy tratándose de quienes, habiendo ejecutado uno ó varios actos de comercio, no hubieren cumplido con ese requisito ni tengan establecimiento abierto. Pero como respecto de estos actos quedan sujetos á la ley mercantil, la cuestión propuesta parece no tener grande interés.

En realidad, desde que no existe una jurisdicción especial de comercio, la cuestión relativa á la calidad de comerciante atribuída á una persona, no tiene ya toda la importancia que tenía entre nosotros, y que todavía conserva en las naciones donde existen tribunales especiales de comercio.

Con lo dicho creemos deber concluir el presente capítulo, en el cual nos propusimos hablar de la capacidad de las personas del Derecho Civil para ejercer el comercio, pudiendo decirse de ellas, que los actos que ejecutan revisten un carácter mercantil, por razón de ellas mismas, lo que equivale á afirmar que son comerciantes de una manera absoluta. En el capítulo siguiente trataremos de los actos de comercio, esto es, de aquellas personas que sólo

tienen el carácter de comerciantes respecto de actos determinados por la ley, que ésta considera como mercantiles<sup>1</sup>, ó que son comerciantes de una manera relativa.

## CAPITULO II.

DE LAS PERSONAS QUE SOLO POR ACCIDENTE SE REPUTAN COMERCIANTES Ó SEA DE LOS ACTOS QUE EL CÓDIGO DE COMERCIO CONSIDERA COMO MERCANTILES POR SU NATURALEZA.

Para proceder con método en la materia de que vamos á hablar en este capítulo, es conveniente comenzar por formarnos una idea clara de lo que debe entenderse por la palabra *comercio*, porque de la noción que acerca de él tengamos, conociendo los elementos esenciales que lo constituyen, su extensión, etc., dependerá, en gran parte, la recta aplicación que hagamos de los preceptos del Código relativos á las personas que sin ser comerciantes de profesión ejecutan ciertos actos que la ley reputa mercantiles.

La palabra *comercio* se deriva, según los autores, de dos voces latinas *commutatio mercium*, y aunque en la noción que de él nos formamos entra como un elemento esencial la idea del cambio, no es ésta la única que lo constituye. En todas las instituciones de Derecho Mercantil, dice un autor, hay dos elementos: el jurídico y el económico.<sup>2</sup>

Considerado jurídicamente el comercio, no puede dudarse que tiene por objeto el cambio de productos para satisfacer las necesidades de los individuos de la especie humana; pero visfo en su aspecto económico, tiende igualmente al aumento de la riqueza pública y á crear, por medio del transporte y de la industria, facilidades para la satisfacción, no solo de las necesidades materia-

<sup>1</sup> La distinción que establecemos entre los que son comerciantes de profesión y los que sólo para ciertos actos se consideran como tales, diciendo que los primeros ejercen el comercio de una manera absoluta y los segundos relativa, es análoga á la que, según enseñan Lyon-Caen y Renault, han establecido algunos jurisconsultos alemanes, respecto de los actos de comercio. Estos pueden serlo por sí mismos, se dice en el Tratado de Derecho Mercantil de estos escritores, ó por razón de la calidad de su autor. Con muchos jurisconsultos alemanes pudiéramos llamar á los primeros, actos de comercio absoluto y á los segundos, relativos. 1<sup>a</sup> Parte, cap. 10.

<sup>2</sup> El fenómeno comercio considerado económicamente y definido en sentido lato, es el conjunto de relaciones que sostienen los hombres entre sí para todo lo que se refiere á satisfacer sus necesidades; pero en sentido estricto es la industria que tiene por objeto el transporte y distribución de los productos. Eixala. Obra citada.

les, sino también de los placeres del individuo en todas las manifestaciones de la actividad humana. Esto explica por qué la ley en la clasificación que ha hecho de los actos de comercio no ha incluido todos aquellos en los cuales entra la idea de cambio y ha comprendido otros en los cuales no entra la misma idea, por qué la ley mercantil no sólo tiene por objeto reglamentar los cambios, sino también, en su aspecto económico, aumentar la riqueza pública, bajo cuyo concepto los economistas le colocan en el número de las industrias.

Mas prescindiendo de estas consideraciones, lo que por ahora nos importa es conocer la naturaleza de los actos que el Código reputa mercantiles. Antes de clasificarlos diremos, con Lyon-Caen y Renault que no es la idea de *especulación* ni la de *mediación* la que constituye de una manera exclusiva el concepto que de ellos debemos formarnos, y añadiremos que en vano buscaríamos una fórmula que abrazase todos los casos previstos por la ley. Por eso nuestro Código, en la frac. XXIV del art. 75, sujeta al arbitrio judicial la clasificación de los actos de naturaleza análoga á los que ha enumerado expresamente.<sup>1</sup>

Añadiremos también, con el mismo autor, que los actos de comercio pueden tener el doble carácter de civiles y mercantiles á la vez, lo cual constituye una de las dificultades que en la práctica pueden encontrarse para la aplicación del texto legal que venimos comentando. Importa notar, dicen los autores citados, que si hay actos que tienen el carácter civil ó mercantil para todas las partes, hay otros que constituyen actos de comercio para uno de los contratantes y actos civiles para el otro. Puede, en consecuencia, decirse que hay actos mercantiles bilaterales, esto es, en los cuales las obligaciones y derechos de ambas partes se rigen por la misma ley; y unilaterales en los que sucede lo contrario, y éstos pudieran llamarse mixtos. Así por ejemplo: si un comerciante por mayor vende mercancías á otro que las expende por menor, la venta es un acto mercantil para ambos. Al contrario, cuando una persona compra á un comerciante ciertos objetos para su uso personal ó para su familia, el acto es comercial sólo para el vendedor. Respecto de los primeros no habrá dificultad; mas en cuanto á los segundos, no siempre se pueden resolver los casos que se presentan, con igual facilidad: por eso

<sup>1</sup> Acerca de la dificultad de dar una buena definición de los actos mercantiles y clasificarlos convenientemente, puede verse á Pallares, obra cit., pág. 982. Este jurisconsulto da la siguiente definición de los actos mercantiles: todo acto jurídico civil por el que se adquieran á título oneroso bienes ó valores con el objeto ó la intención exclusiva de transmitir su dominio ó uso para lucrar con esa transmisión, así como el acto en que se realiza el lucro propuesto, pág. 1034.

creemos útil la clasificación que de dichos actos vamos á hacer, lo cual aclarará mucho nuestras ideas acerca de la materia de que hablamos.

Los actos de comercio que enumera nuestro Código en su art. 75, pueden clasificarse de esta manera:

Primero. Hay actos que son mercantiles por razón de la intención del que los hace.

Segundo. Hay otros que lo son por su naturaleza, prescindiendo de la intención de los que los ejecutan.

Tercero. En fin, hay otros que la ley califica de *empresas*, en los cuales se supone la repetición de actos de la misma naturaleza. De cada uno de estos grupos hablaremos separadamente.

I. *De los actos mercantiles según la intención de los que en ellos intervienen.*—A esta categoría pertenecen, en nuestro concepto, los comprendidos en las fracs. I y II del art. 75 y también por extensión los que puedan comprenderse en la XXIV.

Estos actos son, según dijimos antes, los más difíciles de ser calificados con acierto, porque pueden ser unilaterales. La generalidad con que está redactada la frac. I del artículo citado, puede dar lugar á dudas que no sería posible resolver en una obra como la presente. Nos limitaremos, por lo mismo, á hacer notar que nuestra ley no habla simplemente de compras ó permutas, sino de toda clase de adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial; de manera que no puede dudarse que el contrato de arrendamiento de bienes raíces, en ciertos casos, puede tener también un carácter mercantil, no obstante que nuestro Código no lo menciona expresamente. Si la venta de bienes inmuebles podía reputarse algunas veces como acto mercantil, fué cuestión muy debatida antes; pero que hoy carecería de motivo, supuesta la declaración expresa de la frac. II antes citada.<sup>1</sup> Sólo nos limitaremos, por lo mismo, á decir, que esta fracción concuerda con el art. 3.<sup>o</sup> del Código Italiano, y que no obstante que el art. 275 del Código Alemán dice expresamente: "los contratos sobre bienes inmuebles no constituirán jamás actos de comercio," algunos autores son de opinión que cuando un bien inmueble se compra para venderlo en seguida, con el objeto de especular en esta operación, el acto tiene que calificarse necesariamente de mercantil.

En cuanto al caso comprendido en la frac. XXIII, es induda-

<sup>1</sup> Véase á Lyon-Caen, tomo 1.<sup>o</sup>, parte 1.<sup>a</sup>, cap. 1.<sup>o</sup>, núm. 107. Pallares opina que los bienes inmuebles pueden ser objeto de operaciones mercantiles y el art. 16 del Reglamento de Corredores, parece no dejar lugar á duda. Sobre arrendamientos y sub-arrendamientos, véase á Lyon-Caen, lugar citado, pág. 121.

ble que la enajenación que el propietario ó cultivador haga de los productos de su finca, ó de su cultivo, tiene por objeto el lucro ó especulación, por lo que no puede negarse que los individuos mencionados quedarán sujetos á las leyes mercantiles, en cuanto á los actos de esta naturaleza que ejecuten.

II. *De los actos que son mercantiles según la ley, sin atender á la intención que las partes tengan al ejecutarlos.*—En este grupo creemos que deben comprenderse los actos enumerados en las fracciones III, IV, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del art. 75 del Código tantas veces citado; y respecto de ellos nada tenemos que decir, pues siempre serán bilaterales, esto es, la ley mercantil regirá á las dos partes contratantes, supuesto que el acto que han ejecutado es mercantil por su naturaleza, y que para calificarlo de tal, no hay necesidad de que se tome en consideración la intención de los contratantes.

III. *Empresas que tienen carácter mercantil.*—Finalmente, en el tercer grupo consideraremos los actos á que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del citado artículo. En estos actos no puede dudarse que la ley, además de la idea de especulación que en ellos supone, ha tomado en cuenta la repetición de actos de la misma naturaleza, sin lo cual no se concibe que pueda haber ninguna empresa. No es, sin embargo, tan fácil de determinar la naturaleza de estos actos, porque, á semejanza de lo que acontece con los comprendidos en el primer grupo, pueden ser unilaterales. Un ejemplo aclarará nuestro concepto.

El autor que publica una obra suya, no hace acto mercantil; y los diversos actos que ejecuta con ese objeto, no son mercantiles. Tampoco lo es la venta que el mismo autor haga de su propiedad literaria, ya sea para una ó varias ediciones; así como tampoco lo será el contrato por el cual un autor se comprometa á escribir una obra sobre determinada materia, en el plazo convenido, á pesar de que en todos estos casos entra por su parte la idea de especulación. Por el contrario, para la casa editorial ó empresa tipográfica que hace la compra, sí es un acto de comercio.

Los actos ejecutados por las empresas de espectáculos públicos á que se refiere la fracción XI, pueden dar también lugar á distinciones que nos permitiremos establecer en este lugar, por vía de ejemplo, para que sirvan á nuestros lectores como auxilio que les facilite la solución de otras cuestiones análogas que se ofrecen en la práctica.

El artista que se exhibe ante el público, no hace acto mercantil, como tampoco el escritor que publica un libro, aunque uno y

otro lo hagan con el objeto de especular con sus respectivos talentos. Pero el empresario que especula con el trabajo de las personas á quienes emplea, sea como actores, cantores, músicos, etc., sí hace un acto de comercio. Los artistas que explotan un teatro en común, se convierten en empresarios, que caen bajo el imperio de la ley mercantil.

Es dudoso si el dueño de un teatro, que lo arrienda para espectáculos públicos, ejecuta un acto de comercio; y la duda procede de que la especulación recae directamente sobre el objeto á que se aplica á diferencia de lo que acontece en el arrendamiento de una casa, por ejemplo, que puede tener otro destino.

Los casos que hemos citado bastan, en nuestro concepto, para el fin que nos hemos propuesto al escribir este libro, y los lectores que desearan tener conocimientos más amplios sobre la materia, para resolver las dificultades que en la práctica suelen presentarse, pueden ocurrir á los autores citados en la nota.<sup>1</sup>

Para terminar el estudio que venimos haciendo de la naturaleza y caracteres de los actos de comercio, no nos parece fuera de propósito citar aquí el texto del art. 13 del Código de Comercio mexicano que precedió al que hoy nos rige, porque, estando ambos inspirados en los mismos principios, y difiriendo sólo en la redacción, el uno puede servir de comentario al otro.

“Actos mercantiles—dice el art. 13 del citado Código—son los que constituyen una operación de comercio ó sirven para realizar, facilitar ó asegurar una operación ó negociación mercantil.” Después de esto, y como consecuencia de lo que acaba de decir, enumera diversos actos, que en lo substancial son los mismos de que hemos hablado en este capítulo.

Aunque no era necesario, porque, según el Derecho común, de acuerdo con el buen sentido, todo lo que no está comprendido en las excepciones, sigue la regla general, uno y otro Código, esto es, el de 1884 y el de 1889, declaran en un artículo especial qué clase de compras y ventas no deben considerarse como actos mercantiles. El que actualmente rige, dice en su art. 76: “No son actos de comercio la compra de artículos ó mercaderías que, para su uso ó consumo ó los de su familia, hagan los comerciantes; ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.” El primer caso parece estar excluído, porque no entra en él la idea del lucro; y el segundo,

<sup>1</sup> Lyon-Caen, Rogron, Dalloz y Eixala, la Enciclopedia Española, en los capítulos relativos á los actos de comercio, y muy particularmente Dalloz, Repertorio, artículo *Comercant*, tomo 8º, pág. 498.

porque los actos á que se refiere pueden considerarse como accesorios del ejercicio de un arte ú oficio.

Las palabras con que comienza el art. 75, que venimos comentando, dan lugar á que se formule la siguiente pregunta: Los actos á que dicho artículo se refiere ¿podrán dejar de ser mercantiles alguna vez? La respuesta es obvia. No dice la ley *son actos mercantiles*, sino *se reputan actos mercantiles*; lo cual demuestra que se trata de una presunción legal, que admite la prueba en contrario. Así lo creemos; pero solamente tratándose de los actos que no son celebrados entre comerciantes, ni mercantiles por su naturaleza; y, bajo este concepto, creemos de bastante utilidad la clasificación que de ellos hemos hecho anteriormente.

Esto nos conduce, de una manera natural, á decir breves palabras para explicar el interés que en el Derecho Mercantil puede haber en distinguir con claridad los actos de comercio de los actos civiles.

En donde existen tribunales especiales para los asuntos comerciales, esta distinción es de mucha importancia, porque por ella se decide la competencia de unos tribunales respecto de otros, y es este el motivo porque los jurisconsultos franceses han sido tan prolijos en la explicación de lo que debe entenderse por actos de comercio.

Entre nosotros, si no existe la misma causa, no por eso la distinción que de unos y otros actos debe hacerse, carece de interés. Ella se refiere:

1º A la capacidad de las personas; porque, si se trata de un acto mercantil, podrá ser ejecutado válidamente por una persona que no podría ejecutarlo, con igual eficacia, conforme al Derecho Civil.

2º A la prueba; porque el Derecho Mercantil, fundado en la buena fe y la equidad, admite, por regla general, pruebas menos sujetas á solemnidades y fórmulas que las que exige el Derecho común.

3º A los usos comerciales que pueden alegarse en el Derecho Mercantil, y que ningún efecto podrían producir, si se alegaran en una cuestión que hubiera de decidirse conforme á la ley civil.

En los países donde no está admitida la libertad de intereses, la distinción de que venimos hablando tiene también no poca importancia, porque generalmente el tipo del interés del dinero en materias comerciales, es más alto que el que se permite en operaciones que no son de comercio. Así sucedió por mucho tiempo entre nosotros, cuando sólo estaba autorizado por la ley civil el interés de un cinco por ciento anual en las operaciones que no fuesen mercantiles. En éstas se permitía el seis por ciento, que des-



pués se hizo general, hasta que se declaró la libertad de los contratantes para fijar el tipo de interés en sus operaciones.<sup>1</sup>

Destinado el presente capítulo, lo mismo que el anterior, á hablar de los comerciantes en general, como personas ó sujetos del Derecho Mercantil, y después de haber dicho quiénes son los que no pueden ejercer el comercio, señalando entre ellos á los quebrados ó fallidos que no hayan sido rehabilitados, natural parece que añadamos aquí algunas palabras acerca de la manera como, el que ha quedado inhábil para ejercer el comercio, por la causa dicha, puede recobrar la capacidad que había perdido.

La facultad de rehabilitar á un comerciante quebrado pertenece al juez que conoció de la quiebra, y está sujeta á las reglas siguientes:

Si la quiebra fué fortuita, bastará que el quebrado proteste, en forma legal, que atenderá al pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situación se lo permita.

Si la quiebra fuere culpable, se necesitará, además, que el quebrado asegure el cumplimiento de dichas obligaciones con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Finalmente, si la quiebra ha sido fraudulenta, nada de esto bastará, y será necesario que el fallido haya extinguido la pena á que fué condenado, ó que haya sido indultado de ella, ó la haya prescripto.

La ley declara igualmente que los fallidos, con excepción de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que han pagado totalmente á sus acreedores.

A su tiempo haremos algunas otras explicaciones sobre este punto.

### CAPÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES Y PARTICULARMENTE EN LO QUE SE REFIERE Á LA PUBLICIDAD DE SUS ACTOS Y DEL REGISTRO DE COMERCIO.

No obstante que para el estudio que venimos haciendo no es de absoluta necesidad dar á conocer á nuestros lectores la manera como de ordinario se divide el comercio, puede ser de alguna uti-

<sup>1</sup> La ley 22, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. autorizó el interés de un 6 por ciento anual entre comerciantes; pero el descuento de letras de cambio, pagarés, etc., no estaba sujeto á esta tasa, y las partes podían concertarlo libremente. La ley que abolió la tasa legal del interés del dinero en toda clase de negocios, es de 15 de Marzo de 1861.

lidad decir algo acerca de este punto, por las diferencias que quizá encontraremos en el curso de nuestro estudio.

Por este motivo, antes de hablar de las obligaciones de los comerciantes, en lo general, diremos que el comercio, de ordinario, se divide en interior y exterior; de importación y de exportación; en terrestre y marítimo; en comercio de cabotaje y de altura, de transporte, de depósito; y por último, en comercio por mayor y menor. Basta enunciar las diversas denominaciones que el comercio recibe y que acabamos de dar á conocer, para que se comprenda su significación; por lo que nos limitaremos únicamente á decir que si alguna influencia pueden tener en las disposiciones de la ley las distinciones indicadas, se darán á conocer en el lugar oportuno.

Establecido este precedente, conviene que pasemos desde luego á determinar cuáles son las obligaciones de los comerciantes.

Hemos dicho en la Introducción que las relaciones mercantiles descansan principalmente en la buena fe de las personas que se dedican al comercio. Ahora bien, la buena fe exige, por una parte, la publicidad de los actos principales de un comerciante, por medio de los cuales se pueda conocer el capital con que cuente para cubrir las reponsabilidades que contraiga; y por otra, la conservación de ciertos documentos que no estando, por lo general, resguardados por la fe pública en los protocolos de los notarios, deben servir de prueba en las controversias que entre comerciantes lleguen á ocurrir.

Las obligaciones, pues, de los comerciantes, que establece el Código de Comercio, de acuerdo con todos los Códigos de la misma clase de otras naciones, se derivan de la buena fe que debe presidir á todos los actos ejecutados por los comerciantes. Estas obligaciones pueden sintetizarse de la manera siguiente: por la publicidad se evita el engaño en que pudieran caer los que contratan con un comerciante, siendo así una garantía segura del crédito; por la contabilidad se logra conocer con exactitud la verdad de las operaciones ejecutadas por un comerciante; y por último, por la conservación de los libros y de la correspondencia á que la ley obliga á los comerciantes, se evita que las operaciones pasadas queden sin prueba suficiente y haya lugar al fraude ó al engaño.

Nuestro Código, de conformidad con estos principios, compendia en su art. 16 todas las obligaciones de los comerciantes, diciendo: que todo comerciante por el hecho de serlo está obligado:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten.